



Tribunal Fiscal

Nº 05433-3-2003

EXPEDIENTE N° : 1321-03
INTERESADO : **VERÁSTEGUI SERVICIOS S.A.**
ASUNTO : Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – Decreto Legislativo N° 914
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de setiembre de 2003

VISTA la apelación interpuesta por **VERÁSTEGUI SERVICIOS S.A.** contra la Resolución de Intendencia N° 023-4-73860/SUNAT, emitida el 15 de octubre de 2001 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara no válido su acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias, solicitado mediante Formulario N° 4840 con N° de Orden 6566 y documentación anexa.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que la recurrente no cumplió con el pago de sus obligaciones corrientes respecto del Impuesto General a las Ventas de los meses de junio y julio de 2001, por lo que de conformidad con los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 914, procedió a declarar su no acogimiento;

Que la recurrente sostiene que como consecuencia de la presentación de las declaraciones rectificadorias, la obligación correspondiente al Impuesto General a las Ventas de los meses de junio y julio de 2001, se encontraba cancelada antes de la notificación de la resolución apelada;

Que asimismo, indica que si bien el artículo 9º del Decreto Legislativo N° 914 señala que para el acogimiento a dicho beneficio, se debe declarar y efectuar el pago de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produzca en los dos meses anteriores a la fecha de acogimiento, considera que ha cumplido con tal exigencia toda vez que el artículo 88º del Código Tributario establece que las declaraciones rectificadorias se retrotraen a la fecha de la declaración original;

Que el Título V del Código Tributario que regula el procedimiento no contencioso tributario, preceptúa en sus artículos 162º y 163º que las resoluciones sobre solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las de devolución, que serán reclamables;

Que mediante la presentación de solicitudes de fraccionamiento y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" establecidos por el Poder Ejecutivo, se inician procedimientos no contenciosos;

Que en caso que la Administración desestime tales solicitudes, el Código Tributario le reconoce al interesado el derecho de impugnar tal decisión mediante apelación ante el Tribunal Fiscal, por lo que las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al fraccionamiento o al pago al contado con descuento de la deuda tributaria, otorgados con carácter general mediante el Decreto Legislativo N° 914, tienen la calidad de actos apelables;

Que sin embargo, en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que el interesado reconoce como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor;



Tribunal Fiscal

Nº 05433-3-2003

Que esto obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135º del Código Tributario, dichos actos son reclamables, es decir, la impugnación de los mismos debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario mediante el recurso de reclamación respectivo;

Que de lo expuesto se tiene que las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias establecido por el Decreto Legislativo Nº 914, califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal, distinguiéndose el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación, criterio adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo aprobado en el Acta de Sala Plena Nº 2003-19 de fecha 23 de setiembre de 2003, en el cual también se dispuso que la resolución que se emita en su aplicación sea publicada de conformidad con lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario;

Que el criterio del Acuerdo antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de fecha 27 de setiembre de 2002;

Que en tal sentido, atendiendo que mediante la Resolución Nº 023-4-73860/SUNAT se declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias, corresponde que a la impugnación planteada se le dé el trámite de apelación;

Que sobre el particular, el numeral 9.1 del artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 914, que aprueba el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias exigibles al 30.08.2000, señala entre sus requisitos que, para acogerse al mismo, los deudores deberán presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produzca en los 2 meses anteriores a la fecha de acogimiento;

Que con fecha 17 de setiembre de 2001 la recurrente presentó la solicitud de acogimiento al referido Sistema Especial de Actualización y Pago de las Deudas Tributarias, debiendo cumplir para tal efecto, entre otros requisitos, con la presentación y el pago del íntegro de las obligaciones tributarias y/o aportaciones correspondientes a junio y julio de 2001;

Que según la Administración, la recurrente habría incumplido con el pago de sus obligaciones correspondientes al Impuesto General a las Ventas de junio y julio de 2001, denegando por ello, la solicitud de acogimiento presentada;

Que de acuerdo con el artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, los contribuyentes pueden presentar declaraciones rectificadorias, las mismas que, en caso de determinar menor obligación tributaria, surtirán efecto si en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración rectificatoria, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus atribuciones;

Que de autos se tiene que la recurrente presentó declaraciones rectificadorias de IGV-Renta Mensual incluyendo los períodos mayo, junio y julio de 2001, de las cuales se observa que por el primero de dichos meses consignó un saldo a favor de crédito fiscal de S/. 40 145,00, el que fue aplicado a los dos posteriores;



Tribunal Fiscal

Nº 05433-3-2003

Que en ese sentido, corresponde que la Administración se pronuncie respecto de las mencionadas declaraciones rectificadorias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario;

Con las vocales Pinto de Aliaga y Caller Ferreyros, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA E INSUBSTANTE** la Resolución de Intendencia Nº 023-4-73860/SUNAT de fecha 15 de octubre de 2001, debiendo la Administración Tributaria proceder conforme a lo señalado en la presente resolución.
2. **DECLARAR** de acuerdo con el artículo 154º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio:

"Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo Nº 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación."

Regístrate, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTE

PINTO DE ALIAGA
VOCAL

CALLER FERREYROS
VOCAL

Moreano Valdivia
Secretario Relator
LP/ca/mpe.